

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002020220015901

Demandante: María Celestina Talero Suárez

Demandado: Fabián Andrés Olaya Restrepo

PRIV. PAT. POT. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **FABIÁN ANDRÉS OLAYA RESTREPO** contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a la privación de la patria potestad, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. El reparo de la parte demandada se concreta a que se demostró que el padre *“ha tratado de compartir”*, pero ha sido la madre quien *“no ha permitido”* ello y no se están privilegiando los derechos de la menor.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **FABIÁN ANDRÉS OLAYA RESTREPO** contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR remitir copia de la presente providencia a las direcciones electrónicas del Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos a este despacho.

CUARTO: ORDENAR rectificar la carátula del proceso toda vez que se invirtieron las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c704816e54b3071d39ecd094ee090b23178950b94a78e6ec4865dfd555551**

Documento generado en 29/08/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>